

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS dela señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA
RADICADO	680014003018-2019-00203-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por HIGINIO CAMACHO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA, suscribió el pagare No. 33592, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.200.400.00) a favor del establecimiento de comercio denominado Yamaha Motos, de propiedad del comerciante HIGINIO CAMACHO, para ser pagaderos en la ciudad de Bucaramanga, con fecha de creación el siete (7) de mayo de 2014 y fecha de vencimiento el trece (13) de noviembre de 2018.
2. Que la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA se encuentra en mora ante el incumplimiento del pago de la obligación contenida en el pagare No. 33592 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.200.400.00) desde el dieciocho (18) de noviembre de 2018, fecha en que se venció el plazo pactado para el pago de la obligación, más los intereses moratorios correspondientes, desde el día 14 de Noviembre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, los cuales fueron pactados a la tasa máxima autorizada por la ley,

3. El Señor HIGINIO CAMACHO, endoso en procuración el titulo valor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada YAZMIN BETAVA SANTAMARIA y a favor del demandante HIGINIO CAMACHO, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.200.400.00), por concepto de la obligación contenida en el PAGARE N°33592.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE N°33592, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir 14 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene al demandado al pago de las costas y costos que se ocasionen en el proceso.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 20 de marzo de 2019, correspondiendo por Reparto a este despacho, procediéndose a librar mandamiento de pago el dos (2) de abril de 2019, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
2. La señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA (Q.E.P.D), fallece antes de la interposición de la demanda conforme al registro civil de defunción arrimado al proceso, por lo tanto mediante providencia del 26 de enero de 2021, se decretó la nulidad parcial de la providencia del dos (2) de abril de 2019 y en consecuencia MODIFICAR el mandamiento de pago en relación a la parte pasiva contra la que se dirigió dicha providencia, en el sentido que la misma se dirigirá en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS dela señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA identificada con C.C.63'555.073
3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 25 de junio de 2021.
4. El día 1º de julio de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS dela señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el Curador Ad- Litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos de la demanda se pronunció el profesional del derecho, señalando frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO, que desconoce los fundamentos facticos que se manifiestan, y se atiene a lo que resulte debidamente demostrado dentro del trámite.

Por otro lado, en relación con los hechos TERCERO, CUARTO y QUINTO indica que son falsos, toda vez que el pagaré 33592,claramente plasma la fecha de exigibilidad el 18 de Junio de 2018; y al inicio del pagare, aparece la fecha, de creación y el lugar, es decir, Bucaramanga Noviembre 13/2018, por ende al verificar, adolece de error o falla en cuanto a su forma de vencimiento según los requisitos del Pagaré conforme al numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

En ese sentido, si el mismo fue creado el día 13 (trece) de Noviembre 2018, exhibe fecha de vencimiento el día 13 (trece) de Junio de 2018; es decir, el mismo se está cobrando (06) seis meses antes de ser creado, por ende, sería una obligación inexigible por la ausencia del mencionado requisito, y no podría utilizarse el Pagaré 33592 como base de recaudo Judicial mediante la acción cambiaria, situación que afecta el mandamiento de pago, su nulidad parcial y aclaración respectivamente librado contra la parte pasiva

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas por encontrarse probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Presenta como excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Entre YAMAHA MOTOS y YAZMIN BETAVA SANTAMARÍA (q.e.p.d.), no se generó obligación alguna, pues el pagaré, presenta falla o error en su creación y no es exigible la obligación.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demandada no adeuda ninguna suma de dinero a la parte demandante, por cuanto el título ejecutivo del que hoy exigen su cumplimiento (Pagaré 33592) presenta un error en la forma de vencimiento y no es exigible.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veinticinco (25) de octubre de 2021 se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandante se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante dentro del término conferido descurre traslado en los siguientes términos.

En relación con la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** señala que la obligación contenida en el pagare que se pretende ejecutar, es una obligación clara, expresa y exigible, y la misma se encuentra vencida y pendiente de pago por parte de la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARÍA (q.e.p.d.) y sus herederos determinados e indeterminados.

Por otro lado, frente a la **EXCEPCIÓN DEL COBRO A LO NO DEBIDO**, se manifiesta la parte actora, indicando que la creación del título valor pagare fue el día siete (7) de mayo de 2018 y se pactó como fecha de vencimiento el trece (13) de noviembre de 2018, así mismo que la fecha de exigibilidad de la primera cuota era el trece (13) de junio de 2018, por lo tanto tampoco está llamada a prosperar dicha excepción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo

que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del Código De Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizadas las pruebas presentadas en el proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal aplicable, este despacho sostiene que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. A su vez, los clasifica en títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación de tradición o representativos en mercancías.

Por lo tanto, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados, cuestionando el deudor la reclamación del demandante, correspondiendo a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Respecto a las excepciones planteadas por el demandado en la contestación de la demanda se hará mención a cada una de ellas y su respectiva fundamentación

Ahora bien, frente a la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, primeramente, en preciso indicar que conforme al título valor allegado para cobro, a simple vista cumple con todos los requisitos que dispone el Código de Comercio para su ejecución, siendo entonces los generales que dispone el art. 621 del código de comercio,

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

Esta exigencia implica que debe aparecer el nombre de la persona que suscribe el grado o calidad de creadora del título situación que se ve configurada en el presente proceso.

También, se puede determinar que el instrumento negocial que da origen a la presente controversia es un título valor PAGARE, la cual tiene su origen cuando los deudores aceptan el pago de una determinada suma de dinero de manera incondicional determinada en el cartular a favor del señor HIGINIO CAMACHO.

Sabido aquello, de igual manera se encuentran cumplidos los requisitos específicos, de acuerdo a la manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, como lo es la letra de cambio se encuentra regulada por el artículo 709 del Código de Comercio:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) La forma de vencimiento.

En este punto vale la pena señalar que, el proceso ejecutivo se desarrolla con base en la obligación que adquiere el deudor de pagar una suma de dinero a un tercero, en este caso, el acreedor; y cuyo procedimiento se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema jurídico, siendo importante que la obligación se encuentre respaldada debidamente por un título, que en este caso es un pagare, el cual se soporta como el documento por el que existe un deber, acorde con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Dichos elementos anteriormente descritos, deben aparecer inequívocamente en el documento base de la obligación, tanto en su objetivo –pagar una suma de dinero–, como los sujetos –acreedor y deudor (clara), igualmente la obligación debe encontrarse debidamente determinada, especificada, patente, que no dé lugar a confusiones, equívocos y que no necesite ser objeto de ninguna interpretación (expresa), y que la obligación pura y simple como tal, sujeta a plazo, se haya vencido (exigible).

Siendo así que de las pruebas documentales aportadas la demandada no logra derruir ni desvirtuar la literalidad y existencia del título valor, toda vez que, si bien la parte pasiva representada por el CURADOR AD LITEM indica que el título valor base de la presente ejecución –PAGARE– no cumple con el requisito cuarto FORMA DE VENCIMIENTO del artículo 709 del Código General del Proceso, puesto que adolece o presenta inconsistencia en la fecha de exigibilidad o pago, pues el mismo fue creado el día 13 (trece) de Noviembre 2018, exhibe fecha de vencimiento el día 13 (trece) de Junio de 2018; es decir, el mismo se estaría cobrando (06) seis meses antes de ser creado.

El despacho una vez revisado el contenido del pagare 33592, evidencia que el mismo fue **creado** el siete (7) de mayo de 2018 y el pago de la obligación incondicional por valor de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.200.400.00) suscrita por la deudora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA (Q.E.P.D), se pactó de la siguiente manera:

Seis (6) CUOTAS por valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (533.400.00), la primera de estas pagadera el 13 DE JUNIO DE 2018 y así sucesivamente el 13 de cada uno de los meses venideros, es decir que el pago total de la obligación se predicaría con la cuota No 6 que correspondería al día 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 que se configuraría como la fecha de vencimiento tal como fue señalado por la parte demandante en su escrito de demanda y constatado con el título valor base de la presente ejecución conforme al cual se obligó la demandada.

Por ende, no es cierta la manifestación realizada por la Curadora Ad Litem en la contestación de la demanda, al señalar que el título valor –PAGARE– adolecía de fecha de vencimiento, puesto que de las pruebas documentales arrimadas se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación tales como los señalados en el artículo 621 y 709 del código De Comercio como se dejó visto previamente, encontrándose legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio, lo que conlleva a que este juzgador emitiera providencia de librar mandamiento de pago para ejecución de la obligación contenida en el título valor, en ese sentido la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN no está llamada a prosperar por lo expuesto.

Ahora bien frente a la excepción de COBRO A LO NO DEBIDO considera el suscrito que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que, tal como se manifestó en líneas anteriores el pagare base de la presente ejecución cumple con todos y cada uno de los

requisitos de ley para el cobro de la obligación tales como los señalados en el artículo 621 y 709 del código De Comercio, igualmente se encuentran probados los requisitos de que se esta ejecutando una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, y por ultimo que la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA (Q.E.P.D) se encuentra legitimada por pasiva y a razon de su fallecimiento los HEREDEROS INDETERMINADOS de YAZMIN BETAVA SANTAMARIA (Q.E.P.D), pues se determina que esta ultima la deudora de la obligacion contenida en el pagare No 33592.

Así las cosas, se encuentra que el título aportado como base del recaudo contiene un derecho de crédito a favor del demandante y que es exigible al demandado conforme a su literalidad, lo que se entiende que debía ser cancelado por la deudora en cumplimiento de la orden de pago emitida lo cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ de la siguiente manera:

"Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, encontré desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», a partir del cual expuso:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

*(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. **En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Dilucidado todo lo anterior, se dispone a declarar infundadas las excepciones propuestas por la ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por el curador Ad-litem denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y la providencia de modificación del veintiséis (26) de enero de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Once de diciembre de 2015. Radicación N° 62205. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

2021 a favor de HIGINIO CAMACHO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA identificada con C.C.63'555.073.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$160.000.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

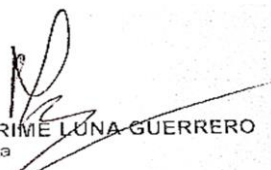


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 19 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d9c3b294e470d39f808118165984b2c9374c79daa34b928143d99be3a0257**

Documento generado en 19/11/2021 07:36:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>